



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL - COPACREDITO** contra **ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Como quiera que el poder adjunto a la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar un nuevo mandato donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige precepto en mención, **advirtiéndolo** que en caso de allegarlo con la sola firma digitalizada de quien afirma actuar como representante legal de la sociedad demandante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos desde el correo electrónico que figure como del ejecutante en el respectivo certificado de existencia y representación legal y en caso contrario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir aportar poder con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Determine a ciencia cierta el domicilio de la demandada **ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de

febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

- Debe informar en donde se encuentra el original del título base de la presente acción de cobro y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que lo anexado corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Revisado el escrito incoatorio, en el hecho primero se aduce que la ejecutada se obligó con el ejecutante el día 17 de mayo de 2019 a pagar la suma de \$41.000.000 de conformidad con el pagare número 3-182000424 suscrito por la demandada, pero visto el pagaré objeto de cobro se otea que este fue suscrito el 7 de diciembre de 2018, generándose de esta manera una inconsistencia que requiere ser corregida o en su defecto aclarada.
- Precisar de forma clara e inequívoca la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso tercero del Art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146204005febd7c51d18f0d8a2240d559164d88f52fb484589852da8703bcbba

Documento generado en 29/04/2021 02:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.55 del 30 de abril de 2021.